Exp. 592-2022-EPEN-00010
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0103

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado, en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por el mismo estar hecho de conformidad a la norma que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que este honorable tribunal, en honor al artículo 427 de la normativa procesal penal, tenga a bien, dictar su propia sentencia absolutoria en favor y provecho del imputado. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que este tribunal tenga bien, casar con envío, en caso de que no acoja las conclusiones principales, la sentencia número 102-2024-SPEN-00028, de fecha 19 de abril de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Tercero: Que las costas sean compensadas*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 592-2022-EPEN-00010
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Que tenga bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *imputado aquí presente, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de abril de 2024, por tratarse de una sentencia debidamente motivada y fundamentada en derecho, según los hechos que se suscitaron, demostrados a través de la investigación y las pruebas que legalmente presentó el Ministerio Público, y fueron admitidas por el tribunal correspondiente, lo que dio como resultado la pena impuesta, bajo la observancia de los derechos y garantías establecidos en el artículo 68 y 69 de la Constitución de la República.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00102, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de febrero de 2025, fecha en la que las partes

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 355 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de octubre de 2022, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación al artículo 355 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la adolescente de iniciales S. M. y [redacted].

b) En fecha 12 de julio de 2023, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 592-2023-SRES-00015, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 250-2023-SPEN-00015, dictada el 16 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Se declara culpable al ciudadano [redacted] acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 355 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor S. M., representada por su madre la señora [redacted] y en consecuencia, se condena al ciudadano [redacted] a la pena de dos (2) años de prisión a ser cumplido en la cárcel pública de Pedernales y al pago de un monto equivalente a 5 salarios mínimos vigente, como multa al Estado dominicano, manteniendo la media de coerción que pesa en su contra.* ***SEGUNDO:*** *Se ordena que la presente sentencia sea notificada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso en aplicación del artículo 246 de la Ley núm. 76-02, que instaura el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero 2015 y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, el cual establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales.* ***CUARTO:*** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el jueves (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.), al tenor de lo dispuesto en el art. 335 de la normativa procesal penal; valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público.* [*sic*]

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00028, objecto del presente recurso de casación, el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el abogado [redacted], actuando en nombre y representación del acusado [redacted], contra la sentencia número 250-2023-SPEN-00015, dictada en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), leída íntegramente el día catorce (14) de diciembre del mismo año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en atribuciones penales; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Exime al acusado apelante al pago de las costas generadas en grado de apelación, basado en que a pesar de que lo representó un abogado privado, el recurso que le fue acogido fue redactado por un abogado del Sistema Nacional de la Defensoría Pública, y además, la representación de del Ministerio Público ante esta alzada, solicitó en audiencia, que las mismas sean compensadas.* [*sic*]

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: Ilogicidad manifiesta, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre el debido proceso.* ***Segundo Medio****: Falta de motivación en la decisión.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Que en sus consideraciones la corte penal fija como hecho cierto que el tribunal de fondo fundamentó su decisión en lo relativo al imputado,* [redacted]*, en las declaraciones de la testigo estrella de la fiscalía, la señora,* [redacted]*, quien a su vez es la abuela de la menor, y por tanto, esas declaraciones están viciadas, máxime cuando no fueron corroboradas con ninguna otra prueba, circunstancia que convierte en nula la sentencia del fondo y que vicia además de la alzada, en una decisión tomada en base pruebas ambiguas, de lo que se desprende que dicha sentencia contradictoria, ilógica, violatoria al debido proceso de ley y al sagrado derecho constitucional de defensa, en contra del imputado,* [redacted]*, razón por la cual dichas garrafales violaciones de índole constitucional convierten dicha pieza jurisdiccional en nula de pleno derecho, por ser manifiestamente infundada. Que en la parte resultante y de consideraciones de la sentencia recurrida en casación los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, solo se limitan a narrar lo plasmado en la sentencia del tribunal de primer grado sin que en ningún aspecto motiven su decisión, así como la mención de mínimas formulas genéricas, dejando de lado en su totalidad la motivación de su errada sentencia condenatorio plagada de violación a los derechos del justiciable, lo que la convierte en objeto de revocación por estar completamente divorciada de lo prescrito en el art. 24 de nuestra normativa procesal penal.* [*sic*]

4. El recurrente alega que la Corte *a qua* ha incurrido en ilogicidad manifiesta y la violación al debido proceso (arts. 68 y 69 de la Constitución), ya que la condena se basó únicamente en el testimonio de [redacted], abuela de la supuesta víctima, sin que

existieran pruebas que corroboraran su declaración. Afirma que esto convierte la sentencia en arbitraria y carente de fundamento jurídico; por otro lado, denuncia la falta de motivación en la sentencia, en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues la corte de apelación se limitó a repetir la decisión del tribunal de primer grado sin analizar de manera independiente los argumentos del recurrente ni valorar correctamente las pruebas presentadas.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> […] *En lo que respecta a la crítica hecha por el recurrente de mala valoración de las pruebas sometidas al debate, esta alzada responde, que se aprecia en los fundamentos quince (15) y dieciséis (16) de la sentencia apelada, que el juez de primer grado sostuvo: Que el tribunal ha valorado las declaraciones de la testigo señora* [redacted], *representando a la menor víctima, en virtud a que con su declaración se pudo comprobar, que el imputado* [redacted], *más allá de toda duda razonable, fue el autor de la sustracción de la menor S. M., representada por su madre la señora* [redacted] *y que además el imputado fue identificado por la señora* [redacted], *declarante, en el presente caso, sobre todo que la testigo declarante fue la persona que acusaba de sustracción de menor, según se hace constar en sus declaraciones antes indicadas.*

Valoración: Que la señora [redacted], ha ofertado de una manera clara, sumamente coherente, segura, de forma convincente y precisa en los detalles de su narración, demostrando todo momento decir la verdad, testigo que demostró al tribunal que todo lo que hiso trajo y dio como testimonio al tribunal, estuvo relacionado con la acusación que pesa sobre el imputado [redacted]; pudiendo el tribunal comprobar que la testigo en sus declaraciones es coherente y precisa, por lo que el tribunal otorga a las declaraciones de la testigo suficiente valor probatorio para retener la responsabilidad penal del imputado y destruir el estado de inocencia que le asiste, concedido por la constitución y las leyes. Que el órgano persecutor ha aportado al proceso como medio de prueba para sustentar su acusación, un (1) certificado médico legal de fecha 05/10/2021, expedido por la Dra. [redacted], con el cual ha quedado evidenciado más allá de toda duda razonable que la menor presenta: a).- Himen desflorado antiguo, cumpliendo dicho certificado con los requisitos establecidos en los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal. Valoración: Que dicho certificado tiene suficiente valor probatorio de acuerdo con el artículo 312.3 del C. P. P., que permite la incorporación al juicio por su lectura, y más aún cuando dicho certificado cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 212, del Código Procesal Penal, relativo los dictámenes periciales, toda vez que se puede constatar en el mismo la relación de las pruebas científicas practicadas a la menor; sus resultados, conclusiones y la firma del perito. Así además en la misma se establece y corrobora la primera versión de los hechos, por lo que el tribunal le otorga a dicho certificado suficiente valor probatorio para retener la responsabilidad penal del imputado [redacted], por el hecho puesto a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su cargo, más allá de toda duda razonable". En similar orden de ideas, revela el estudio de la sentencia apelada, que el tribunal juicio al momento de fijar los hechos probados, expresó en los fundamentos dieciocho (18) y diecinueve (19), sostuvo: "Que de los medios de prueba ofertados por el órgano persecutor, este tribunal entiende que no se ha evidenciado ninguna ilegalidad en su obtención y manejo, que impida a este tribunal valorarlos y a partir de ello, establecer la certeza de los hechos imputados, por lo que este tribunal luego de haber realizado una valoración conjunta y armónica de dichos medios, de acuerdo a las disposiciones legales, al tenor de la sana crítica, es decir bajo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias, por medio a lo cual este tribunal ha podido fijar como hechos ciertos y probados los siguientes: Que la responsabilidad penal del imputado [redacted], quedó comprometida como autor de sustracción de menor, en perjuicio de la menor S. M., representada por su madre la señora [redacted], en violación a los artículos 355 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, toda vez que, esta es la persona que los medios de pruebas establecen como única con razones suficientes para ser condenada por la comisión del delito de sustracción de menor, en perjuicio de la menor S. M, representada por su madre la señora [redacted]". Se advierte de los fundamentos recién transcriptos, que el tribunal de primer grado valoró debidamente las pruebas debatidas, y calificó de manera adecuada la conducta en que incurrió el acusado/apelante, es decir, que le dio su verdadero alcance y significado a los hechos y circunstancias de la causa. Dicho de otro modo, calificó los hechos de conformidad con el derecho, por lo que no se advierte ninguna desnaturalización. En similar

orden de ideas, aprecia esta alzada, que las declaraciones de la testigo de referencia fueron robustecidas por el contenido del certificado médico legal de la menor de edad víctima. Si bien es cierto lo invocado por la parte recurrente, de que no se aportó en primer grado ninguna entrevista practicada a la menor de edad víctima, es más valedero, tal y como ocurrió en la especie, ello no impidió, que por otro medio, como fueron las declaraciones de la madre o responsable de la víctima, se estableciera la ocurrencia del hecho ilícito por el cual se enjuició al hoy apelante; de igual manera, esta corte de apelación reconoce, que no hay discusión en que el acta o partida de nacimiento en principio es la prueba por excelencia para establecer la minoridad de edad en casos como el presente (juzgado en primer grado); sin embargo, nada impide que cuando tal documento no es aportado, se pueda inferir o establecer la minoridad de edad por medio de las informaciones aportadas por algún padre o responsable de la persona menor edad víctima de que se trate, como al efecto ocurrió en el juicio de fondo con las declaraciones de la señora [redacted], madre de la menor de edad víctima, la que por demás fue fundamento para probar el hecho descrito en la acusación; por lo que denota en indiferente, a juicio de esta alzada, que no se aportara en primer grado acta de nacimiento, ni la entrevista de la menor de edad agraviada.- Oportuno es significar, que conforme las disposiciones combinadas de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal dominicano, en el estado actual de nuestro derecho penal reina el principio de libertad probatoria, por lo que carece de fundamentación suficiente, la invocación del acusado/apelante de que las declaraciones en calidad de testigo de la señora [redacted], madre de la menor de edad víctima, resultan interesadas. Además, el acusado apelante, no ha

> *demostrado ante esta alzada, que las pruebas debatidas en primer grado fuesen obtenidas en desprecio o desconocimiento de sus derechos fundamentales, ni mucho menos, que se violase alguna ley a tales fines, consecuentemente, no se ha comprobado los vicios denunciados, y se rechaza el recurso de que se trata, por improcedente*[1].

6. En atención a lo denunciado por el recurrente, quien sostiene que la condena se basó únicamente en el testimonio de [redacted], madre de la supuesta víctima, sin pruebas que corroboraran su declaración, es oportuno señalar que esta Segunda Sala ha sostenido reiteradamente que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces.

7. En tal sentido, la credibilidad del testimonio se determina bajo un razonamiento objetivo y conforme a la sana crítica, sin que pueda ser censurada salvo en caso de desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues, el tribunal de primer grado otorgó valor

[1] Sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de abril de 2024, páginas 8-12.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

probatorio a las declaraciones de [redacted] por considerarlas coherentes, seguras, convincentes y precisas en los detalles de su narración, demostrando en todo momento estar apegada a la verdad. Además, el tribunal entendió que su testimonio guardaba relación con la acusación formulada contra el imputado [redacted].

8. En efecto, su declaración permitió al juzgador de primer grado comprobar su coherencia y precisión, elementos suficientes para sustentar la responsabilidad penal del imputado y desvirtuar el estado de inocencia que le asistía. En síntesis, la testigo expresó que el imputado, [redacted], se llevó a su hija menor de edad de la casa de su abuela, la cual posteriormente fue víctima de agresión sexual. Asimismo, señaló que se enteró del hecho al regresar de Santo Domingo, tras una ausencia de aproximadamente 11 o 12 días. Destacó que la niña tenía 13 años y que acudió a la fiscalía entre tres y cuatro meses después del suceso. Manifestó también que, durante ese tiempo, la menor estuvo viviendo con el imputado en la casa de su madre, quien la habría llevado allí con la intención de evitar que este fuera apresado. Según la testigo, estos hechos fueron narrados por la víctima a ella, a su abuela, a su madre y a una sobrina.

9. Es importante destacar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el testimonio de [redacted] no fue la única prueba en el proceso. Su declaración fue corroborada por el atestado médico legal de fecha 5 de octubre de 2021, emitido por la Dra. [redacted], cuyas conclusiones establecen que la víctima, S. M., menor de edad, presentaba "himen desflorado antiguo". Además, otras pruebas documentales fueron incorporadas al proceso y valoradas por los jueces de primer grado, quienes determinaron, de manera inequívoca, el tiempo, modo y lugar en que se materializó el ilícito, así como la identificación del responsable del mismo.

10. En esta línea de razonamiento, resulta relevante señalar que el imputado no presentó ninguna coartada para refutar la acusación en su contra. En virtud de ello, el tribunal de juicio solo pudo valorar las pruebas aportadas por el Ministerio Público. Dado que la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio evaluó el fardo probatorio conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procedió a confirmar la sentencia impugnada, fundamentando su decisión de manera suficiente y acorde con el derecho.

11. Como corolario de lo indicado precedentemente, se debe recordar lo sostenido por esta Segunda Sala de manera inveterada, *que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta Sala de lo penal de esta corte de casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado es la fundamentación de la sentencia,[2] que precisamente es la fundamentación de la valoración de la prueba, la Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano, en tanto que, procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; toda vez que, el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen en conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de culpabilidad del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta Corte de Casación; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

12. En efecto, la decisión recurrida lejos de estar afectada del vicio de fundamentación, como erróneamente lo alega el recurrente, la misma está correctamente motivada, y en ella se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas de la recurrente contra la sentencia de primer grado, para lo cual asumió su

[2] Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 595-2019-EPEN-01223, de fecha 31 de mayo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propio análisis y sendero argumentativo; por consiguiente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que al no comprobarse la teoría planteada por la defensa del recurrente, procede desestimar los alegatos que se examinan por improcedentes e infundados.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber obtemperado su recurso.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 592-2022-EPEN-00010
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/ Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]